

haga ilusoria esta disposicion, he creido conveniente conceder el plazo de todo el presente año, dentro del cual pueden muy bien y deberán estar recojidas las aguas de todos los tejados del modo expuesto, procurando en lo posible que esta operacion se haga á la vez con el arreglo de las calles si ántes de que ésto se verifique no pudieran estar recojidas ya.

Otra mejora de igual necesidad y de tan perentoria urjencia es, la de que dentro del plazo indicado se reformen las puertas y ventanas de la planta baja de las casas que hagan frente á las calles, poniéndolas de modo que en vez de abrirse para afuera se abran para dentro, con el fin de evitar la incomodidad y hasta el peligro á que se hallan expuestos los transeuntes al abrirlas ó al cerrarlas; esto en cuanto á los edificios ya contruidos, puesto que para los que se levanten en lo sucesivo y desde principio del año actual existe igual prohibicion en el Bando de buen gobierno. Y para que esta reforma sea tan completa como se desea y reclama el bien general, he dispuesto igualmente que al tiempo de verificarse la nivelacion referida de las calles procedan los propietarios de todas las casas de esta poblacion, á hacer componer sus aceras respectivas, sujetándose al efecto á cuantas disposiciones crea conveniente dictar el Ilustre Ayuntamiento por medio del Director de calles nombrado al efecto, así respecto de la altura que deban tener sobre el nivel de éstas, como de su ancho, para que desaparezcan los resaltos y escalones que las obstruyen, bien entendido que esta operacion deberá practicarse sin sujecion al término concedido para los caños y puertas, llevándolo á cabo á la par que la compostura de cada calle.

Todo lo cual se publica en la Gaceta Oficial de esta ciudad, para general inteligencia y cumplimiento.—Santo Domingo, Febrero 12 de 1863.—Ribero.

Núm. 743.—REAL ORDEN prohibiendo en esta isla los actos públicos de toda religion que no sea la Católica, Apostólica, Romana.

Gobierno Superior Civil de la isla de Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar comunica de Real orden al Excmo. Sr. Gobernador, Vice-Patrono de la Iglesia de esta isla, en 21 de Diciembre del año próximo pasado, lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de las comunicaciones de V. E. de 28 de Marzo y de 2 de Octubre, relativas á los inconvenientes que podía producir el que se celebrasen en esa isla actos públicos de una religion que no es la Católica, Apóstólica, Romana; y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido a bien S. M. resolver que, en el particular de que se trata y en otros análogos que pudieran presentarse, se cumpla lo prevenido en el título 1o. libro 2o. del Código penal vigente en esa isla.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial de esta ciudad, para general inteligencia y exacto cumplimiento.—Santo Domingo, Febrero 22 de 1863.—El Secretario, Victoriano García Paredes.

Núm. 744.—BANDO del Gobernador Capitan General, declarando en estado de sitio todo el territorio de la parte española de Santo Domingo.

Don Felipe Ribero y Lemoyne, Gobernador Capitan General de la parte Española de la Isla de Santo Domingo y General en jefe del Ejército de la misma.

En el deber de adoptar las necesarias medidas contra los que faltando á los sagrados deberes que les imponen las leyes, se han declarado en abierta rebelion contra el Gobierno y las autoridades legitimamente constituidas; usando de las facultades que por ordenanza me competen como Capitan General y General en jefe de este Ejército.

ORDENO Y MANDO:

Artículo único. Queda declarado en estado de sitio todo el territorio de la parte Española de la Isla de Santo Domingo, y por lo tanto sujeto á todas sus consecuencias legales miéntras duren las circunstancias que le determinan.

No obstante la accion eficaz y preeminente que por esta declaratoria reasume la jurisdiccion militar, continuarán en sus respectivos ejercicios todos los demas Tribunales y Juzgados, conociendo de los negocios comunes y ordinarios que no sean excluidos en este Bando.—Santo Domingo, 28 de Febrero de 1863.—Felipe Ribero.